

378L0627

29. 7. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 206/1

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1980<sup>2</sup>

relativa al programa de aceleración de la reestructuración y de reconversión de la viticultura en determinadas regiones mediterráneas de Francia

(78/627/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (<sup>1</sup>),

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, en la elaboración de la política agrícola común deben tenerse en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letra a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, deben adoptarse a nivel de la Comunidad disposiciones especiales, adaptadas a la situación de las zonas agrícolas más desfavorecidas;

Considerando que determinadas regiones mediterráneas de la Comunidad se encuentran en una situación desfavorable desde el punto de vista de las rentas agrícolas y del subempleo existente tanto en la agricultura como fuera de la misma;

Considerando que la región del Languedoc-Roussillon, así como los departamentos de Arcèche, Bouches-du-Rhône, Var y Vaucluse, forman parte de dichas regiones;

Considerando que es conveniente actuar sobre un elemento fundamental del desarrollo estructural de la agricultura regional que produzca permanentes sobre las rentas del empleo agrícola;

Considerando que es conveniente a tal fin garantizar una mejor orientación cualitativa de una parte de la producción vitícola de las regiones afectadas, al mismo tiempo que se mejoran de forma colectiva las condiciones fundamentales del viñedo;

Considerando que es conveniente estimular la reconversión de las superficies vitícolas situadas en zonas en que la vocación vitícola no esté arraigada y que puedan adaptarse a otros cultivos, en particular por medio de operaciones colectivas de regadío de las superficies anteriormente plantadas de vid;

Considerando que es necesario acelerar, por medio de una ayuda comunitaria, las operaciones de regadío precedentemente contempladas;

Considerando que es conveniente alentar a los productores a reconvertir las superficies vitícolas anteriormente contempladas por medio de una ayuda financiera especial decreciente;

Considerando que las condiciones y límites previstos en los artículos 13 y 19 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (<sup>2</sup>) sólo son aplicables imperfectamente a la estructura especial de dichas regiones;

Considerando que es conveniente promover los citados objetivos mediante una acción que combine dichos diversos elementos, cubra el conjunto de los perímetros de reestructuración y de regadío de las superficies anteriormente plantadas de vid en dichas regiones, y se realice en el marco de un programa que se extienda a lo largo de varios años;

Considerando que de lo que precede se desprende que las medidas anteriormente contempladas constituyen una acción común de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (<sup>3</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72 (<sup>4</sup>);

(<sup>1</sup>) DO n° C 108 de 8. 5. 1978, p. 49.

(<sup>2</sup>) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(<sup>4</sup>) DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

Considerando que corresponde a la Comisión aprobar, previo dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas, un programa presentado por la República Francesa,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

Con objeto de aumentar las rentas agrícolas en la región del Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Ardèche, Bouches-du-Rhône, Var y Vaucluse, denominados en lo sucesivo «regiones afectadas», mejorando las estructuras de base, por una parte, de viñedo y, por otra, de las zonas vitícolas que deban reconvertirse, permitiendo de este modo una modernización de las explotaciones agrícolas, se establece, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, una acción común que deberá ser ejecutada por la República Francesa, destinada a acelerar las operaciones de reestructuración de una parte de dicho viñedo, y de conversión de otra parte del mismo.

#### *Artículo 2*

1. No serán aplicables a las operaciones colectivas sometidas a la presente acción común las condiciones y límites previstos en el apartado 2 del artículo 13 y en los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Directiva 72/159/CEE.

2. La contribución financiera de la Comunidad únicamente podrá utilizarse en el marco de un programa que se aplique al conjunto de los perímetros de reestructuración y de reconversión de las superficies plantadas de vid en las regiones afectadas.

Dicho programa será presentado a la Comisión por la República Francesa.

3. El programa será examinado y aprobado, previa consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, denominado en lo sucesivo «Fondo», sobre los aspectos financieros de acuerdo con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE.

#### *Artículo 3*

1. El programa contemplado en el artículo 2 contendrá, en particular, las indicaciones siguientes:

a) en lo que se refiere a las operaciones de reestructuración del viñedo:

- número de hectáreas de viñedo que deberán estar reestructuradas al finalizar el programa,
- localización de los perímetros de reestructuración y desarrollo de los trabajos,
- criterios relativos a la aptitud de dichos perímetros para producir vinos de mesa de buena calidad,
- naturaleza de las disciplinas colectivas que garanticen la eficacia de las operaciones de reestructuración,

- medidas relativas a la replantación de vides, incluida la indicación de las cepas recomendadas, tal como las define la regulación comunitaria,
  - condiciones mínimas para una mejora de las estructuras de base, en particular mediante la constitución de un mejor parcelario y mediante la normalización del sentido y de la distancia de plantación,
  - disposiciones que garanticen que la implantación de las vides en dichos perímetros únicamente podrá hacerse mediante replantación. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por «replantación» la implantación de vid realizada después del arranque efectuado hace menos de cuatro años en una superficie equivalente dentro de cada perímetro de reestructuración,
  - disposiciones que garanticen que las operaciones de reestructuración no implicarán una ampliación de las superficies vitícolas,
  - naturaleza e importe de las ayudas previstas, estimación del coste de dicho programa,
  - objetivos contemplados por dichas operaciones con relación a la situación actual, tanto en el plano cualitativo como en el cuantitativo;
- b) en lo que se refiere a las operaciones de reconversión del viñedo:
- número de hectáreas anteriormente plantadas de vid, sustraídas definitivamente a la utilización vitícola después de su reconversión, y entre ellas el número de hectáreas que deban ser de regadío al finalizar el programa,
  - localización de dichas superficies y desarrollo de los trabajos, en particular, en lo que se refiere a la progresión de las operaciones de arranque, por una parte, y de regadío, por otra,
  - informaciones sobre el carácter vitícola poco arraigado de las zonas de reconversión y sobre su aptitud para otras producciones,
  - medidas de estímulo de la reconversión de las superficies anteriormente contempladas en forma de una prima especial única; el importe de dicha prima se reducirá a partir del tercer año,
  - naturaleza e importe del gasto público para las operaciones de regadío y de la ayuda prevista; estimación del coste de dicho programa,
  - objetivos contemplados por dichas operaciones en relación con la situación actual tanto en el plano cualitativo como en el cuantitativo;
- c) las disposiciones que se adopten con objeto de que la contribución financiera de la Comunidad a las inversiones en materia de transformación y comercialización de los productos agrícolas, prevista en el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modifi-

(<sup>1</sup>) DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

cado por el Reglamento (CEE) n° 1361/78 <sup>(1)</sup>, pueda ser utilizada prioritariamente en favor, por una parte, de una mejora cualitativa de la producción vinícola de las regiones afectadas y, por otra, de las producciones procedentes de los perímetros de reconversión;

d) la documentación relativa a las previsiones de gastos públicos en las regiones afectadas, en los ámbitos contemplados en las letras a) y b), que permita comprobar el carácter complementario de la participación comunitaria.

2. La República Francesa adoptará las medidas adecuadas para que no sea destinado ningún equipamiento al regadío del viñedo en las regiones afectadas. Podrán concederse excepciones, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 2, en las zonas afectadas por las operaciones de reestructuración contempladas en la letra a) del apartado 1, siempre que, el regadío se limite a un determinado periodo del desarrollo vegetativo y se requiere para la producción de un vino de mesa de calidad mejorada o de un vino delimitado de calidad superior (vdcs) y para la obtención de rendimientos normales.

#### Artículo 4

1. Serán imputables al Fondo, sección «Orientación», los gastos indicados seguidamente, realizados por la República Francesa en el marco del programa contemplado en el artículo 2 relativo a:

- los gastos públicos relativos a la reestructuración del viñedo contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, fijados a tanto alzado en 2 600 unidades de cuenta por hectárea reestructurada, hasta un máximo de 66 000 hectáreas, 44 000 de ellas en la región del Languedoc-Roussillon,
- las obras públicas hidráulicas contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, todavía no comenzadas, hasta un máximo de 33 000 hectáreas, 22 000 de ellas en la región del Languedoc-Roussillon,
- el gasto relativo a la prima social de reconversión contemplado en el artículo 3, apartado 1, letra b), cuarto guión, siempre que no sobrepase 2 000 unidades de cuenta por hectárea reconvertida y que, se reduzca por lo menos en un 10 % cada año a partir del tercerero.

No obstante, podrán ser reembolsados los gastos realizados por la República Francesa durante el año 1978 respecto de las medidas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 que no entren en el marco del programa contemplado en el artículo 2.

2. El Fondo, sección «orientación», reembolsará a la República Francesa un 35 % de los gastos imputables

contemplados en el primer y segundo guiones del apartado 1 y un 50 % de los gastos imputables contemplados en el tercer guión del mencionado apartado.

No obstante, el importe de los gastos imputables contemplados en el segundo guión del apartado 1 no podrá sobrepasar 2 000 unidades de cuenta por hectárea de regadío y anteriormente plantada de vid.

#### Artículo 5

1. La duración de la acción será de cinco años a partir de la notificación de la presente Directiva.

2. El coste previsto total de la acción común con cargo al Fondo se elevará a 105 millones de unidades de cuenta por toda su duración.

#### Artículo 6

Al aprobar el programa contemplado en el apartado 3 del artículo 2, la Comisión fijará, de acuerdo con la República Francesa, las modalidades de su información periódica sobre el desarrollo del mismo. La República Francesa designará al mismo tiempo los organismos encargados de la ejecución técnica.

#### Artículo 7

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos realizados por la República Francesa durante un año civil y serán presentadas a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. El Fondo podrá conceder anticipos en función de las modalidades de financiación adoptadas por la República Francesa y de acuerdo con el estado de realización de los proyectos.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

#### Artículo 8

Es destinatario de la presente Directiva será la República Francesa.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1978.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DALSAGER

<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 9.